



Expte.: 10/2019

ACUERDO 25/2019, de 12 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don P. E. B., actuando en nombre y representación de la UTE “AMARCORD” (sin constituir), frente a la adjudicación del “*Concurso de proyectos para la redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras de construcción de un edificio destinado a V.P.O. en régimen de arrendamiento en Tudela*”, convocado por “Navarra de Suelo y Vivienda S.A.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de agosto de 2018, se procede a la publicación en el Portal de Contratación de Navarra del anuncio de licitación del “*Concurso de proyectos para la redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras de construcción de un edificio destinado a V.P.O. en régimen de arrendamiento en Tudela*”, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 4 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- El 8 de octubre de 2018 se levanta acta de recepción de propuestas, en las que se detallan las 29 ofertas recibidas, separándolas de los sobres nº 2, procediéndose a la constitución del Jurado con fecha 10 de octubre de 2018.

TERCERO.- Con fecha 27 de noviembre se procede a la apertura de los sobres nº 2, al objeto de conocer la identidad de cada uno de los licitadores y relacionarlo con su puntuación obtenida.

CUARTO.- Con fecha de 11 de enero de 2019, se levanta acta de comprobación de solvencia técnica y adjudicación, comprobándose que todos los licitadores cumplen los requisitos de solvencia técnica exigidos y que han aportado la documentación necesaria, y se procede a la adjudicación del concurso de proyectos conforme a la propuesta del Jurado de 27 de noviembre.

QUINTO.- Con fecha 21 de enero de 2019, don P. E. B., actuando en nombre y representación de la UTE “AMARCORD”, interpone reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del “*Concurso de proyectos para la redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras de construcción de un edificio destinado a V.P.O. en régimen de arrendamiento en Tudela*”, convocado por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.” (en adelante, NASUVINSA).

Fundamenta su recurso en diversos motivos. En primer lugar, manifiesta que la puntuación llevada a cabo por el Jurado “*no tiene mayor explicación de cómo se obtiene*”, es decir, no está motivada, por lo que no pueden valorarse los criterios seguidos, cuestionando que se hayan seguido los criterios del pliego. A continuación, pasa a enumerar las causas por las que entiende que la propuesta ganadora y los tres accésits no cumplen los criterios del pliego.

Respecto a la propuesta ganadora “ATALAYA”, indica en primer lugar que no es realista, puesto que no presenta en planta la disposición de la estructura, por lo que la superficie planteada se verá reducida y no es, por tanto, real. En segundo lugar, aduce que se podría estar incumpliendo la normativa de habitabilidad de Navarra, sin concretar por qué. En tercer lugar, señala que los espesores de fachadas y tabiques incumplen la normativa acústica y el requisito del pliego de ser un edificio Passivhaus, de consumo casi nulo. En cuarto lugar, la disposición estructural de la propuesta hace peligrar la supuesta flexibilidad de que dispone. En quinto lugar, indica que el pliego exige un 7% de viviendas de 4 dormitorios, presentado esta tipología la propuesta como alternativa, sin definir las áreas de cada estancia, por lo que no se cumple con el pliego. En sexto lugar, cuestiona la puntuación dada por el Jurado en un criterio, no señala expresamente cuál, según el cual no se puede valorar positivamente colocar de forma contigua espacios de distinto uso, y sin dibujar espesores de tabiques divisorios entre viviendas. Por último, considera que no se cumple un requisito del pliego de integración en el entorno urbano, y también un criterio de puntuación de integración en el entorno urbano.

En consecuencia, solicita que sea excluido de la licitación, y subsidiariamente, que se minore su puntuación.

Respecto al primer accésit, la propuesta “AL PAN, PAN”, considera, en primer lugar, que no define los pilares de las plantas, por lo que la superficie no es real, y tampoco cumpliría la normativa de habitabilidad, sin precisar por qué. En segundo lugar, indica que la planta del sótano, tal como está diseñada, no puede realizarse, por lo que como esto se valora en un criterio del pliego, la puntuación otorgada por el Jurado en este punto -no indica cuál- es incorrecta. En tercer lugar, indica que se colocan de manera contigua espacios de distintos usos, lo que el pliego valora con 7 puntos -igual que en la propuesta ganadora, no se cita el criterio aludido- , de modo que en este apartado la valoración del Jurado también es incorrecta. En cuarto lugar, señala que no especifica el número de viviendas que hay por planta, pero que viendo esa disposición sólo puede haber seis y no siete como se indica.

Por tanto, solicita que esta propuesta sea minorada en su puntuación.

Respecto al segundo accésit, la propuesta “FOUR CORNERS”, considera, en primer lugar, que no define los patinillos/ductos de instalaciones en el baño y cocina, sin precisar si lo considera un incumplimiento del pliego o una incorrecta valoración por parte del Jurado. En segundo lugar, señala de nuevo que la superficie no es real y que puede incumplirse la normativa de habitabilidad. En tercer lugar, aduce que la iluminación y ventilación de las cocinas se encuentra obstruida por el tendedero, sin precisar qué clase de incumplimiento supondría.

Solicita también que esta propuesta sea minorada en su puntuación.

Respecto al tercer accésit, la propuesta “FLEXIHAUS”, entiende, en primer lugar, que tampoco define la estructura de soporte, por lo que la superficie no es real y podría incumplir la normativa de habitabilidad. En segundo lugar, cuestiona la valoración del Jurado sobre la disposición del sótano, ya que aduce que su disposición no se corresponde con las plantas superiores, por lo que señala que no debería puntuar en ese criterio. En tercer lugar, manifiesta que las propuestas de flexibilidad del segundo panel no están bien definidas, sin concretar qué incumplimiento se produce. En cuarto lugar, alega que la propuesta incumple el porcentaje requerido en el pliego de 58% para viviendas de tres dormitorios, 35% para viviendas de dos dormitorios y 7% para

viviendas de cuatro dormitorios. Por último, vuelve a cuestionar la valoración del Jurado, por considerar que no debería puntuar en un criterio-no cita cuál- por colocar de manera contigua estancias de distinto uso entre las diferentes viviendas.

Solicita igualmente que esta propuesta sea minorada en su puntuación.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que NASUVINSA *“reconsidere los criterios de evaluación y solicite al jurado que vuelva a revisar las puntuaciones, siendo consecuentes con los criterios planteados en los Pliegos de licitación”*.

SEXTO.- Con fecha 25 de enero de 2019, NASUVINSA aporta el expediente de contratación, junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En su escrito de alegaciones, NASUVINSA muestra su disconformidad con los motivos alegados por el reclamante.

En primer lugar, manifiesta que en la comunicación de la adjudicación del concurso, que consta en el expediente aportado, se expresa de manera pormenorizada la puntuación, desglosada por apartados en los aspectos objeto de valoración, sin perjuicio de que al tratarse de un concurso de proyectos, la valoración trasciende la mera aplicación mecánica de criterios cuantitativos.

En segundo lugar, respecto al incumplimiento de la normativa básica de habitabilidad, señala la licitante que el artículo 79 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos establece que, en el concurso de proyectos, la valoración de las propuestas se referirá a la calidad de las mismas, sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y/o medioambientales. La filosofía del concurso de proyectos es valorar la calidad de las propuestas conforme a lo establecido en el pliego (donde no se prevé la exclusión por incumplimiento de normativa de habitabilidad o urbanística), siendo en la fase de redacción de los proyectos donde se realizarán los ajustes necesarios.

En tercer lugar, destaca que en el punto 14.- Criterios de valoración del Pliego de Condiciones Regulatoras del Concurso, no se asigna ninguna puntuación a los parámetros indicados por el reclamante, tales como superficie útil total de las viviendas, número de viviendas, número de plazas de garaje, etc.; por lo que no puede relacionarse esto con las puntuaciones realizadas en cada criterio del pliego.

En cuarto lugar, respecto a la puntuación de las medidas pasivas de protección frente al sobrecalentamiento y captación solar en período invernal y a su integración al diseño del edificio, precisa que no se tienen en cuenta sólo factores como el espesor de la fachada o el aislamiento, sino también otros como la volumetría del edificio, la dimensión de los huecos, las celosías, etc.; que han sido valorados y ponderados por el Jurado.

En quinto lugar, respecto a la puntuación de las medidas pasivas de protección acústica, señala que de igual modo no son valorables únicamente los aspectos señalados por la reclamante sino otros, como la ubicación de estancias de noche respecto de elementos comunes, de espacios exteriores, etc.; que han sido oportunamente valorados por el Jurado.

Por último, respecto al incumplimiento del programa de vivienda en cuanto a porcentajes de viviendas, indica que el Anexo I del pliego dice: *“a título orientativo, preferentemente se estará en cuanto al programa de vivienda a los siguientes porcentajes...”*. Por tanto, entiende NASUVINSA que los porcentajes recogidos en el pliego son orientativos y que el apartarse de ellos no puede considerarse incumplimiento.

En consecuencia, NASUVINSA solicita la desestimación íntegra de la reclamación presentada.

SÉPTIMO.- El día 1 de febrero de 2019, don P. L. O. S., en nombre y representación de “RODRÍGUEZ Y ORIOL ARQUITECTOS, S.L.P.” presenta alegaciones al amparo del artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, dentro del plazo previsto de tres días hábiles, como licitador cuya propuesta ha resultado ganadora en el concurso de proyectos.

En primer lugar, alega que conforme al artículo 123.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, la reclamante no justifica el interés directo o legítimo necesario, por lo que entiende que incurre en causa de inadmisión del artículo 127.3 b) de la citada Ley Foral.

En segundo lugar, alega también que la reclamante no se atiene a los motivos tasados de impugnación del artículo 124.3 de la Ley Foral, por limitarse a realizar alegaciones genéricas sobre el juicio de valor del Jurado, así como carencia manifiesta de fundamento del artículo 127.3 e), que aunque las cita como una son dos causas distintas.

En tercer lugar, reproduce el argumento de NASUVINSA en cuanto a que el artículo 79 de la Ley Foral señala que la valoración de las propuestas se referirá a la calidad de las mismas, y rechaza que la valoración del Jurado no se haya ajustado a los criterios de valoración del pliego.

En cuarto lugar, afirma, apoyándose en doctrina del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que este Tribunal no puede entrar a analizar el resultado de las valoraciones del Jurado, por tratarse de criterios estrictamente técnicos que este Tribunal no puede corregir aplicando criterios jurídicos, debiendo limitarse el análisis a los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o de procedimiento, o que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o error material.

En quinto lugar, rechaza igualmente las deficiencias técnicas alegadas por la reclamante, señalando que la reclamante solo pretende sustituir el criterio del Jurado por el suyo propio. Respecto a la alegación del reclamante de que la propuesta no es realista por no presentar en planta la disposición de los pilares, se acoge a lo expuesto por NASUVINSA respecto al cumplimiento de la normativa urbanística y de habitabilidad.

Defiende frente a lo alegado por la reclamante que el edificio propuesto es completamente realizable, ya que las escalas elegidas son adecuadas a los criterios de las bases y a la cantidad de espacio físico disponible en las mismas. Del mismo modo,

señala que la disposición de la estructura no se reduce a “pilares”, pueden ser otros elementos alojados en los espesores representados.

Respecto al incumplimiento de la normativa acústica y la certificación “Passivhaus”, describe las prestaciones contenidas en el proyecto, y sobre la credibilidad de la “flexibilidad” de la propuesta, reitera que es una alegación insostenible técnicamente.

En sexto lugar, señala, al igual que NASUVINSA, que los porcentajes de viviendas señalados son a título orientativo, por lo que no supone un incumplimiento no haberlos seguido.

Por último, señala que la reclamante, en el suplico, pide que el órgano convocante reconsidere los criterios de evaluación y solicite al jurado revisar las puntuaciones, cuando los criterios de valoración, al no haber sido impugnados, no pueden ser modificados. Incide en que no se solicita la anulación del acto de adjudicación ni del dictamen del Jurado sino que se solicite al Jurado que revise las puntuaciones, que atendiendo al artículo 79.6 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril de Contratos Públicos, no procede, por tener el dictamen carácter vinculante para el órgano de contratación.

Solicita, por tanto, la inadmisión, y subsidiariamente la desestimación, de la reclamación interpuesta.

OCTAVO.- El resto de interesados no ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.e) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopten las sociedades mercantiles, dependientes de las entidades mencionadas anteriormente, que en su actividad satisfagan fines de interés público y que las Administraciones Públicas financien más de la mitad de su actividad, están sometidas a las disposiciones de la

citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

NASUVINSA forma parte del grupo de sociedades públicas de Navarra cuya sociedad dominante es “Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.”. El 100% del capital social de esta sociedad dominante corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, por lo que sus licitaciones se encuentran sometidas a la mencionada Ley Foral de Contratos Públicos.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación del contrato, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP 2018.

QUINTO.- Alegada por la tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento de reclamación la procedencia de su inadmisión se impone, en primer término, examinar la concurrencia o no de las alegadas causas de inadmisión, toda vez que de su resultado depende el análisis del fondo de las pretensiones ejercitadas.

El artículo 127.3 LFCP dispone que “*Serán causas de inadmisión de la reclamación:*

a) La interposición extemporánea.

b) La falta de legitimación del reclamante.

c) La falta de subsanación de la solicitud.

d) La falta de competencia del tribunal.

e) La carencia manifiesta de fundamento.

f) La presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo.”.

Sostiene la tercera interesada la concurrencia de dos causas de inadmisión de la reclamación interpuesta contempladas en el precepto transcrito, a saber, la falta de legitimación de la reclamante y la carencia manifiesta de fundamento de la propia reclamación, cuyo examen abordamos a continuación.

Cabe recordar, en este sentido, que el Tribunal Constitucional tiene declarado en sentencias de 31 de marzo de 1981 y 29 de marzo de 1982, entre otras muchas, que el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, no comprende el derecho a la obtención de una decisión acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución conforme al Ordenamiento Jurídico, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.

Por ello, deberemos considerar, en primer lugar, si en este caso se cumplen los requisitos procesales que la norma de aplicación fija para hacer viable una reclamación en materia de contratación pública.

En este sentido, conviene advertir que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio “pro actione” exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican. Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional – por todas, Sentencia de 11 de abril de 2013 -, pone de relieve que *“Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los*

óbices procesales se interpreten de manera proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican”.

Debe traerse a colación, en este sentido, la doctrina constitucional en materia de acceso a la jurisdicción contenida, entre otras muchas, en la STC 102/2009: *"corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda. En esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre todas las posibles, sí proscribe aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, por todas)".*

Debe advertirse, además, que la interpretación de todas las causas de inadmisión debe preservar el efecto útil de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos; que aconseja una interpretación de las causas de inadmisión, que facilite el control de las posibles ilegalidades.

Sentando lo anterior, y comenzando por la alegada falta de legitimación de la reclamante, niega la tercera interesada que ésta ostente interés directo o legítimo en interponer la reclamación, por cuanto habiendo quedado en octava posición, no justifica que su propuesta sea merecedora de ganar el concurso o mereciera mejor puntuación que las propuestas premiadas y que las otras tres propuestas que, sin haber resultado premiadas, obtuvieron, según la clasificación del concurso, mayor puntuación.

Sobre la legitimación para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública dispone el artículo 123.1 LFCP que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

Tal y como señala la Resolución 347/2018, de 6 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la interpretación de los requisitos de legitimación debe hacerse con amplitud. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/2009, de 26 de enero, *“el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto*

positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (STC 52/2007, de 12 de marzo, F. 3; también, entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, F. 3; 73/2006, de 13 de marzo, F. 4)”.

En relación con el concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2017, define la legitimación activa: “(...) como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto, cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo [artículo 19.1 a) LJCA]. El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación "ad causam" conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2 2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional -STC- 52/2007, de 12 de marzo, (FJ 3) ó 38/2010, de 19 de julio, FJ 2 b)”.

Procede señalar, igualmente, que el Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado – por todas, Sentencia de 7 de abril de 2005 – que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada "ad processum" y la "ad causam". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso y, como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de mayo de 1960, "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en

necesidad de defenderlos". Pero distinta de la anterior es la "ad causam" que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito"; añadiendo la doctrina científica que "esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal". Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que "la legitimación" (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto.

El mismo Tribunal, entre otras en Sentencia de 2 de octubre de 2001, ha declarado que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, siendo interés legítimo el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad de la reclamación especial, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá

legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación.

Además de todo ello, como argumento fundamental a favor de la admisión de la reclamación, se encuentra el principio “pro actione”, que en el ámbito subjetivo en el que nos encontramos se traduce en un criterio de “in favor legitimacionis”, de manera que, en principio, debe de partirse de la base de que, como norma general, ante la duda, debe ser reconocida legitimación en el recurrente, tendente a admitir el recurso de que se trate.

Partiendo de todo lo anterior, señala la Resolución 347/2018, de 6 de abril antes citada que lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; resultando así que el primer interés que se puede reconocer a quien interpone un recurso de este tipo, se encuentra en resultar adjudicatario del contrato, si bien no el único, aunque en también en estos supuestos relativos a un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la defensa de la legalidad.

Añadiremos que el interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la legitimatio ad causam conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

En el caso concreto que nos ocupa, la reclamante ha participado en el concurso de proyectos al que se contrae la presente reclamación, si bien no ha resultado adjudicataria de ninguno de los cuatro premios contemplados en la cláusula novena de

las condiciones reguladoras, toda vez que, según consta en el acta de comprobación de solvencia técnica y adjudicación, ha obtenido la octava mejor calificación.

Empero, lo cierto es que la reclamante, a través de la acción de impugnación ejercitada, cuestiona la valoración otorgada a las cuatro participantes premiadas (ganadora y tres accésits), de donde una eventual estimación del recurso podría llegar a modificar las puntuaciones situándola entre las cuatro mejor calificadas y, por tanto, adjudicataria de uno de los premios.

Es más, el fundamento de la reclamación interpuesta está constituido por la ausencia de motivación de la valoración efectuada por el jurado, determinante de la imposibilidad de verificar cuáles han sido los criterios aplicados por el jurado y si en tal función éste se ha ajustado a los fijados en el pliego; de donde cabe apreciar la concurrencia de un interés legítimo en quien ha participado en el procedimiento, materializado en la obtención de la información precisa sobre cómo se ha efectuado tal valoración en orden a la decisión, en su caso, de una eventual impugnación del resultado.

Así pues, debe reconocerse a la reclamante legitimación activa en orden a la interposición de la reclamación, debiéndose desestimar la causa de inadmisión en tal sentido alegada por la tercera interesada.

SEXTO.- Motiva la segunda de las excepciones alegadas en que la reclamación especial en materia de contratación pública debe basarse en alguno de los motivos tasados que se recogen en el artículo 124.3 LFCP, sin que en el presente caso se alegue infracción alguna de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia, ni se concrete la infracción de los criterios de adjudicación, limitándose a realizar alegaciones genéricas y subjetivas sobre el juicio de valor del Jurado; motivo por el cual sostiene que la reclamación interpuesta adolece de carencia manifiesta de fundamento. Tal objeción u óbice procesal, adelantamos ya, tampoco puede prosperar.

El artículo 124.3 LFCP determina que *“La reclamación especial deberá fundarse exclusivamente en alguno de los siguientes motivos:*

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta ley foral.

b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario.

c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

d) Los encargos a entes instrumentales, que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, por considerar que debieron ser objeto de licitación.

e) Las modificaciones de contratos que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, estén previstas o no en el contrato inicial, por considerar que debieron ser objeto de licitación. En este caso, ostentarán legitimación activa para reclamar únicamente las personas que hayan sido admitidas a la licitación del contrato inicial.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.

En consecuencia, de dichos preceptos resulta que las causas de interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública son tasadas, de manera que para determinar la procedencia o no de la misma debe analizarse previamente si el supuesto coincide con alguno de los previstos en la norma y que tienen carácter de "numerus clausus"; análisis que requiere, conforme al principio de seguridad jurídica, una interpretación restrictiva de la concurrencia de causa de inadmisión fundada en tal motivo. Interpretación restrictiva que se impone, especialmente, en lo referente a la ausencia de fundamento, a fin de evitar que esta vía sea utilizada como una fórmula de desestimación anticipada de la reclamación.

Así las cosas, los motivos de impugnación alegados por la reclamante cuestionan la valoración que el Jurado realiza de las propuestas presentadas por los distintos licitadores tanto desde la perspectiva formal, por ausencia de motivación, cuanto desde la perspectiva de fondo en relación con la concreta aplicación que en dicha valoración se realiza de los distintos criterios de adjudicación establecidos en el pliego; refiriéndose, en consecuencia, a la infracción del principio de transparencia en la adjudicación del contrato y de los criterios de adjudicación fijados, motivo que constituye una de las causas tasadas que el precepto antes transcrito contempla en orden

a la posibilidad de utilizar la acción de impugnación ejercitada; procediendo, en consecuencia, rechazar la causa de inadmisión de la reclamación invocada, sin prejuzgar, con ello, la decisión que proceda sobre el fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO.- Alega la reclamante que la valoración del Jurado remitida contiene la puntuación de la totalidad de las propuestas, sin mayor explicación de cómo se obtiene dicha calificación por parte de cada una de ellas; motivo por el cual no puede valorarse a ciencia cierta cuáles han sido los criterios seguidos por el Jurado, que no parecen responder a los objetivos planteados en los pliegos del concurso.

Añade que, no obstante lo anterior, a la vista del contenido de las cuatro propuestas premiadas no parece que, en relación a los concretos aspectos que detalla en el escrito de interposición de la reclamación, se hayan valorado los aspectos requeridos en el pliego; solicitando que el jurado vuelva a revisar las propuestas siendo consecuentes con los citados criterios.

En relación con las puntuaciones obtenidas por cada propuesta opone la entidad contratante que han resultado de la aplicación por parte del Jurado de todos y cada uno de los apartados previstos en el Pliego; añadiendo que en la comunicación de la adjudicación se ha expresado de manera pormenorizada la puntuación desglosada por apartados de cuantos aspectos han sido objeto de valoración.

Por su parte, la tercera interesada apunta que el Jurado ha utilizado los criterios de valoración marcados en las bases y ha elaborado el cuadro de puntuación detallado por cada uno de los criterios; valoración que, indica, se realiza basándose en cuestiones de carácter técnico, cuyo resultado, en aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, no puede ser objeto de análisis por parte de este Tribunal.

Expuestas las posiciones de las partes, en nuestro reciente Acuerdo 24/2019, de 8 de marzo, relativo a otro de los concursos convocados por la entidad contratante, este Tribunal sobre la necesidad de que el informe del Jurado de los concursos de proyectos estuviese suficientemente motivado, razonando, en tal sentido, que “(...) *el concurso de proyectos, conforme a lo dispuesto en artículo 71.1g) LFCP, constituye un tipo de procedimiento de adjudicación, a utilizar para la elaboración de planes o proyectos*

singulares; resultando que, sin perjuicio de las especialidades inherentes al mismo reguladas en el artículo 79 LFCP, las consideraciones relativas a la discrecionalidad técnica en la valoración que en cualquier otro tipo de procedimiento realiza la Mesa de Contratación resultan plenamente trasladables a la actuación del Jurado designado al efecto; y ello toda vez que la función y finalidad de ambos órganos colegiados es la misma, a saber, la valoración de las propuestas que se presenten mediante la estricta aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el pliego o normas reguladoras del concurso de proyectos.

Así pues, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, en la que venimos manifestando que el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente.

Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, afirma lo siguiente: “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del

criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada del mismo órgano revisor (por todas Resoluciones 940/2017, de 19 de octubre) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”.

Como razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007 “(...) dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate". Esta Resolución judicial pone de relieve la necesidad de motivar el juicio técnico emitido; requisito exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es más, si bien es cierto que las condiciones reguladoras del concurso ninguna referencia contienen a las exigencias relativas al informe de valoración del Jurado, más allá de disponer el carácter confidencial de sus deliberaciones, no lo es menos que el 79.6 LFCP, de manera específica para el concurso de proyectos, dispone que "El Jurado elaborará un informe sobre el resultado del concurso, firmado por todos sus miembros, donde constará la clasificación de cada proyecto de acuerdo con las normas del concurso junto con las observaciones y demás aspectos que requieran aclaración. El dictamen del Jurado tendrá carácter vinculante para el órgano de contratación". Previsión legal de obligada observancia que explicita la exigencia de que el Jurado emita un dictamen o informe del resultado donde indicará las "observaciones" oportunas; exigencia que sólo cabe interpretar como referida a la aplicación de los criterios de adjudicación a cada propuesta que conforman el resultado del concurso, por ser ésta la principal función atribuida al jurado (...)".

La Sentencia de Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984, en relación con la arbitrariedad razona que "lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como 'sit pro razione voluntas', o "la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación".

Tal y como indica la Resolución 156/2015, de 30 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, “(...) *la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que en caso de ser contravenida, generaría indefensión. Con carácter general, la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.*

El poder adjudicador ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto, y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Esto obliga a un esfuerzo de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos.

Los criterios que figuran en los pliegos serán los que determinen la adjudicación, por ello, la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento cabal de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control. Se trata, en suma, de que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información de la causa de la atribución de las mismas, como ya se señaló por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 177/2014, de 15 de octubre. Así una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el pliego que regula la contratación.

Necesariamente en la valoración de los criterios debe hacerse un juicio razonado para poder conocer los motivos por los que se llega al resultado final de otorgamiento de puntuación.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:

a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.

b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.

c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás (...).”

Aplicando la doctrina citada al caso concreto que nos ocupa, lo cierto es que en el expediente remitido a este Tribunal no consta documento alguno que contenga las deliberaciones del jurado ni la explicación de las razones por las que asigna las distintas puntuaciones a cada una de las propuestas, constanding únicamente, en lo que ahora interesa, el documento número 04 BIS el desglose de las puntuaciones correspondiente a cada criterio de adjudicación, que se limita a indicar cada puntuación sin explicación adicional alguna; sin aportarse siquiera el acta correspondiente a la valoración por parte del jurado de las propuestas presentadas. Tampoco la adjudicación del concurso, conforme a la propuesta elevada por el Jurado, contiene motivación alguna relativa a la valoración de las distintas propuestas, más allá de la puntuación global asignada a aquellas propuestas que no han resultado premiadas.

Sobre este particular, en el citado Acuerdo 24/2019, de 8 de marzo, indicamos que “*el cuadro de puntuaciones de ninguna de las maneras puede constituir en sí mismo una motivación suficiente de la adjudicación del concurso de proyectos porque no contiene más que una relación de expresiones numéricas atribuidas a las licitadoras para cada uno de los criterios de adjudicación previstos en el pliego, lo que además de resultar totalmente insuficiente para conocer si los criterios de valoración han sido correctamente apreciados, no permitiendo a los licitadores conocer la justificación de las puntuaciones atribuidas, incumple la exigencia impuesta en el artículo 79.6 LFCP*

en cuya virtud el informe a realizar por el Jurado de los concursos de proyectos no sólo debe indicar la clasificación de las propuestas sino también las observaciones realizadas al efecto.

En este sentido, la valoración de las propuestas que, conforme al artículo 79.3 LFCP, compete al Jurado no puede consistir únicamente en atribuir una puntuación numérica a cada uno de los proyectos, siendo necesaria la indicación en el informe de las observaciones sobre cada una de ellas realizadas que han conducido a la puntuación correspondiente, puesto que teniendo el dictamen en tal sentido emitido carácter vinculante para el órgano de contratación, debe indicar la forma en la que dicho órgano colegiado ha aplicado los criterios valorativos reflejados en el Pliego. Motivación que, además y en caso de impugnación, permitirá al órgano jurisdiccional valorar si los parámetros interpretativos aplicados por el Jurado se ajustan a los criterios de valoración establecidos en el Pliego posibilitando una revisión global de dicha actuación, y ello porque aun cuando la elección entre los posibles indiferentes jurídicos corresponda a la entidad adjudicadora -elección que quedará extramuros de la revisión jurisdiccional, salvo que resulte arbitraria o notoriamente errónea-, el control jurisdiccional encaminado a excluir todo atisbo de arbitrariedad o error manifiesto en la decisión impugnada ha de operar necesariamente sobre esa aplicación de los criterios explicitada en las observaciones a incluir en el informe del Jurado, motivación mínima imprescindible, justificativa de la baremación numérica, con la que el Legislador trata de garantizar ese control jurisdiccional.

Por tanto, resulta evidente que el informe o acta de valoración del Jurado no debe circunscribirse a una mera puntuación de cada una de las propuestas, sino que resulta preciso exponer los razonamientos o explicaciones que conducen al resultado obtenido, y es la razonabilidad de esas explicaciones lo que permite concluir si se han respetado o no los parámetros establecidos en el pliego. Sostener lo contrario no sólo situaría a los participantes en el concurso en una situación de evidente indefensión ante una eventual impugnación de la adjudicación del concurso, como es su derecho, sino que impediría la revisión jurisdiccional de la decisión del Jurado y de la resolución de adjudicación convirtiendo el limitado control del ejercicio de tal potestad discrecional en inexistente e imposible, con evidente conculcación del principio de legalidad al que está sometida la contratación pública y a la inexistencia de actuaciones inmunes al control judicial proclamado en el artículo 106.1 CE.

La imposibilidad de control por parte de este Tribunal de la valoración realizada se evidencia especialmente en el caso concreto que nos ocupa a la vista de las manifestaciones realizadas por la entidad contratante en su informe de alegaciones, toda vez que indicando que el Jurado ha valorado otros aspectos distintos a los cuestionados en cada criterio por la reclamante, y que enumera de manera abierta, la omisión de cualquier manifestación al respecto en el acta de valoración del concurso y demás documentación obrante en el expediente impide a este Tribunal la verificación de tal extremo y, por tanto, la resolución de la controversia planteada.

En consecuencia, el informe del Jurado sobre la valoración de las propuestas – vinculante para la resolución del adjudicación del concurso - debe contener la explicitación de las razones por las que se ha alcanzado el resultado correspondiente, tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de octubre de 2011, cuando razona que “2º.2. En el expediente, no hay informe donde el jurado hubiera hecho constar la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requiriesen aclaración; no consta acta especificando los puntos principales de las deliberaciones; no consta referencia a los criterios indicados en la norma 4.3. del anuncio de celebración del concurso; el órgano calificador no exteriorizó la puntuación exigida por la norma; el acto que puso fin al concurso no se motivó de conformidad con las normas que regulaban su convocatoria; no quedaron acreditados en el procedimiento los fundamentos de la decisión que se adoptó. Se infringió lo dispuesto en las normas expresadas en el apartado 1 de esta resolución”.

Así, y a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido a este Tribunal, no cabe sino concluir que únicamente se conocen las puntuaciones obtenidas por cada licitador, incluidos quienes han resultado premiados, pero no las observaciones relativas a las razones por las que se han alcanzado dichas puntuaciones, siendo dicho proceder un incumplimiento que, convirtiendo la decisión impugnada en arbitraria, comporta su anulación, y, por ende la estimación de la reclamación interpuesta.

Empero, debemos precisar que la estimación de la reclamación en ningún caso reviste el alcance pretendido por la reclamante relativo a la nueva de revisión de las valoraciones por parte del jurado. Ello obedece a que la falta de motivación del informe del Jurado constituye un defecto de forma del que no se colige como consecuencia

necesaria que la asignación de las puntuaciones allí consignadas sea arbitraria, errónea o discriminatoria; motivo por el cual procede la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a dicha adjudicación, al objeto, exclusivamente, de que se justifique y motive adecuadamente la valoración de las propuestas y, por ende, la resolución del concurso, y se notifique en forma a los licitadores en el procedimiento, sin que en ejecución del presente Acuerdo resulte, en modo alguno, posible variar o modificar las puntuaciones otorgadas. Todo ello con conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de todos aquellos y trámites que se hubieran mantenido igual de no haberse cometido la infracción apreciada que ha dado lugar a la anulación de la adjudicación objeto de impugnación y que, en el caso concreto que nos ocupa, se corresponde con el acto de apertura del sobre número 2 de las proposiciones presentadas.

Así las cosas, procede corregir el defecto de forma apreciado, sin que sea posible en este momento, precisamente por la ausencia de motivación suficiente, pronunciarnos sobre la adecuación a derecho del contenido material de la valoración realizada, y sin perjuicio de poder hacerlo si, una vez producida la subsanación del defecto, se interpone la correspondiente reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don P. E. B., actuando en nombre y representación de la UTE “AMARCORD” (sin constituir), frente a la adjudicación del “*Concurso de proyectos para la redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras de construcción de un edificio destinado a V.P.O. en régimen de arrendamiento en Tudela*”, convocado por “Navarra de Suelo y Vivienda S.A.”, disponiendo su anulación con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la adjudicación, al objeto de que se proceda a la adecuada

motivación de la valoración de las propuestas presentadas por los licitadores en el seno del procedimiento de referencia.

2º. Notificar este acuerdo a don P. E. B., a “Navarra de Suelo y Vivienda S.A.”, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 12 de marzo de 2019. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.